

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 6 de febrero de 2024, al Despacho en la fecha para proveer, el Incidente de Desacato con el N°. **2023-0129** de BARBARA ANAVE MENDOZA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, informando que, efectuados los requerimientos a la accionada, la entidad remitió respuesta y acompañó documentos los cuales fueron puestos en conocimiento de la accionante y dentro del traslado concedido guardó silencio, estando pendiente para resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Observa el Juzgado que la accionante Sra. Bárbara Anave Mendoza identificada con la CC. No. 68.300.019, a través de escrito presentado el 23 de mayo de 2023, solicitó dar apertura a Incidente de Desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y para el efecto indicó que esa entidad no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 28 de marzo de 2023, el cual dispuso amparar el derecho fundamental de petición invocado y se ordenó a la accionada, dar respuesta de fondo a la petición formulada por la accionante, el 20 de enero de 2023¹.

Por su parte, la accionada dentro del término concedido, remitió al correo institucional del Juzgado, el 17 de abril de 2023, informe de cumplimiento de sentencia, allegando para el efecto, la respuesta a la accionante, respecto de lo ordenado en sentencia de tutela².

Luego, por auto del 1° de junio de 2023 (archivo 04), se dispuso poner en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la accionada y se otorgó un término de cinco (5) días hábiles para que se pronunciara; sin embargo, la accionante, no efectuó pronunciamiento alguno.

En este orden de ideas, revisado el expediente puede concluirse que, la accionada dio cumplimiento a la orden de tutela, pues, no cabe duda de que la entidad que tiene a su cargo, en el marco de sus competencias legales, resolver la petición, ha adoptado todas las medidas necesarias, para cumplir la orden impartida en el fallo aludido, situación que se le informó a través de comunicación remitida al correo electrónico: barbara.anave@gmail.com, informado por la accionante, el 15 de abril de 2023, configurándose un **“hecho superado”**, tal y como lo denomina la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T-298 de 2001, en los siguientes términos:

“... la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador

¹ Folios del fallo 1 a 16.

² Archivo 03

imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales”.

En razón de lo anterior, no hay lugar a imponer sanción a la accionada, en tanto ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Tutela.

Valga precisar además, que el carácter subjetivo de la responsabilidad atribuible al funcionario renuente a cumplir un fallo de tutela, requiere que el incumplimiento a la orden constitucional sea injustificado y abiertamente arbitrario, por lo que se descarta de entrada aquellos aspectos de interpretación o aplicación de la norma, entre otras razones porque no se trata de una sanción objetiva, valga decir, la omisión debe obedecer a la conducta deliberada y negligente de la autoridad pública y sólo ante evidencia semejante cabe aplicar el poder sancionador del Estado con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo ha orientado en sus pronunciamientos la Corte Constitucional³, que asocian el desacato al “ejercicio del poder disciplinario, por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.

Por lo anterior y sin ser necesarias más consideraciones, se declarará terminado el presente incidente, en razón, se reitera, a que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato y, en consecuencia, abstenerse de imponer sanción a la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplida la notificación y en firme esta providencia, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

Carolina F.

³ Sentencia T - 763 de 1998, entre otros, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el Estado electrónico
No. 020 de fecha 07/02/2024

CAROLINA FORERO ORTIZ

SECRETARIA